



**CODHEY**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE YUCATÁN

## Recomendación: 14/2019

**Expediente: CODHEY 256/2016.**

**Quejosos y Agraviados:** EBC y MVMM.

**Derechos Humanos Vulnerados:** Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública en conexidad con el Derecho a la Propiedad y a la Posesión.

**Autoridad Responsable:** Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** C. Presidente Municipal de Izamal, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a 06 de agosto del año dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 256/2016**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **EBC y MVMM**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes del Estado de Yucatán. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Institución no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 7<sup>1</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, así como de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, relativa a los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública en conexidad con el Derecho a la Propiedad y a la Posesión.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos se suscitaron en el territorio del Estado de Yucatán; y,

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>1</sup>El artículo 3 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán “... *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán*”. El artículo 7 dispone que “*La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo*”.

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, “*Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo*.” Asimismo, el artículo 11 establece: “*Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales*”. Por su parte el artículo 116 fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...*”.

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**ÚNICO.-** En fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, comparecieron espontáneamente ante este Organismo, los ciudadanos **EBC y MVMM**, interponiendo queja en su agravio, al señalar lo siguiente: “... acuden ante este Organismo a interponer queja en contra de policías municipales del H. Ayuntamiento de Izamal, toda vez que el día 12 del mes y año en curso, se encontraban en un terreno que adquirieron en el año 2001, ubicado en el lote \*\*, manzana \* de la zona \* en el poblado de Izamal limpiándolo, cuando alrededor de las cuatro de la tarde llegaron alrededor de cuatro elementos de la policía municipal a bordo de una camioneta de la corporación y una persona particular los cuales les indicaron que desalojaran el predio ya que el particular al parecer de nombre J era el dueño legítimo, un policía les indicó se salieran por las buenas ya que era una vergüenza que los sacaran a la fuerza si se niegan, mi entrevistada indicó no se iban a salir porque la propiedad la adquirieron en el año 2001 y ellos le daban mantenimiento, los policías se retiraron y le indicaron a mi entrevistada que acuda a la fiscalía el lunes siguiente, una hora después regresaron con más policías, los cuales eran siete de sexo masculino y una de sexo femenino, abrieron la reja y entraron al predio, sin ninguna orden judicial de desalojo comenzaron a sacar las pocas cosas que tenían como una lavadora, un escritorio, cubetas y herramientas, mientras mi entrevistada y sus familiares solo veían, la mujer policía y otros elementos actuaron de manera amenazante, les indicó que ya habían sacado sus cosas que salgan o los sacarían a la fuerza o los llevarían detenidos, sin embargo al no salir se retiraron los policías, al poco rato mi entrevistada recordó que en el escritorio que sacaron dejó la cantidad de \$4,000.00 son cuatro mil pesos sin centavos moneda nacional, así como un collar de oro, se acercó al escritorio que tenían afuera y sus pertenencias ya no estaban por lo cual está segura que los elementos municipales lo robaron. Ahora sabe las unidades que fueron son de placas ... y número económicos 1016 y 1017, desconoce el nombre de los oficiales pero los reconocerían. Su queja es por el hecho de que los policías los sacaron del predio sin ninguna orden judicial ya que no tienen la propiedad pero si la posesión y un contrato de sucesión de derechos firmado por la aun dueña y tienen contratado el servicio de agua potable a nombre de ellos desde el año 2004, de igual manera por el robo de su dinero y su collar de oro, por último indican que les dijeron que cada vez que entren al terreno los mismos policías los sacaran de nuevo ...”.

## EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, relativa a la comparecencia de queja de los ciudadanos **EBC y MVMM**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Escrito signado por el agraviado **EBC**, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, a través del cual, solicitó copia simple de su comparecencia de queja de fecha veintiuno del citado mes y año, así como ofreció diversas documentales para acreditar su dicho.

### **Al escrito anteriormente referido fueron anexados los siguientes documentos:**

- a) Copia simple de un contrato de fecha veintidós de septiembre del año dos mil cuatro, celebrado entre la agraviada **MVMM** y la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (J.A.P.A.Y.), para la prestación del servicio de agua potable en un predio de la calle \*\* entre las calles \*\* y \*\* letra –A- de la colonia San Francisco del Municipio de Izamal, Yucatán.
- b) Copia simple de un recibo de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil uno, a través del cual, se hizo constar que METG recibió del quejoso **EBC**, la cantidad de \$4,000.00 (Son: Cuatro Mil Pesos Moneda Nacional).
- c) Copia simple de un escrito de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil uno, suscrito entre el inconforme **EBC** y METG, en cuya parte conducente se consignó lo siguiente: “... Yo ... METG en pleno usos de mis facultades físicas y mentales cedo los derechos que tengo sobre un terreno que se ubica en la parte norte de la ciudad de Izamal, la ubicación es la siguiente: Calle \*\* por \*\* sin número y que tiene de superficie 1,600 metros. Cabe aclarar que el título de propiedad de dicho terreno está en trámite y apenas se me entregue se lo hace llegar al Sr. EBC, para que se haga el traspaso ya que él es quien recibe los derechos que se están cediendo ...”. Asimismo, en el escrito que nos ocupa, se observa un croquis del terreno en cuestión, mismo que está identificado de igual manera como solar \*\* de la manzana \*.
- d) Diecisiete impresiones fotográficas a color, en el que se observan personas del sexo masculino vestidos con uniformes de color negro, en cuya parte posterior de los mismos se aprecia la leyenda “Policía Municipal” y en uno de ellos “Policía Estatal”, sin que se pueda precisar el número exacto de éstos, los cuales se encuentran en el interior de un terreno en el que se aprecian dos tinglados techados con láminas de metal, sin paredes y contruidos con polines de madera; siendo que también se advierte una persona del sexo femenino de igual manera vestida con uniforme de color negro en cuya parte posterior tiene la leyenda “Policía Municipal”, la cual en una de las fotografías se encuentra cargando una caja de plástico de color verde; asimismo, en otras de las impresiones fotográficas, se observan elementos policiacos parados a las afueras del terreno en cuestión, así como en las citadas fotografías, se puede apreciar las placas de circulación de dos unidades al parecer policiacas, en la que en una de las placas fotográficas se alcanza a leer la leyenda “Municipal

Coordinada”, estacionadas en la vía pública; también de las fotografías en comento se advierte que dos uniformados están cargando al parecer una lavadora, sin que en las fotografías pueda apreciarse exactamente lo que se encuentra en los tinglados anteriormente referidos, aparte de un escritorio con un mantel encima que al parecer servía como mesa, con una silla de metal, así como una pequeña mesa de madera.

- 3.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, en la que consignó lo siguiente: “... *En el Municipio de Izamal, Yucatán ... en relación con el expediente de queja C.O.D.H.E.Y 256/2016 me constituí al predio ... de la calle \*\* entre las confluencias de las calles \*\* y \*\* letra “A” de la colonia San Francisco, a efecto de allegarnos a elementos suficientes para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la queja arriba citada, siendo el caso que al estar constituido en la calle \*\* de la colonia mencionada pude percatarme que en esa calle se encontraba una persona ... y al otorgarle el uso de la voz ... manifestó primeramente llamarse GBC ... que el día 12 de julio del año dos mil dieciséis como a las 16:00 horas se encontraba en la calle 19 cuando vio que varios elementos de la policía municipal de Izamal Yucatán, irrumpieron en el terreno ... donde se ubica la casa de ... EBC, según el entrevistado ... es posesionario por más de cinco años del mencionado bien real, haciendo saber para el esclarecimiento del caso, que pudo observar que aproximadamente cinco elementos policiacos uniformados irrumpieron furtivamente causando un alboroto en el lugar, viendo que desalojaron a su ... y a su ... sacando varias cosas del lugar entre ellas unos muebles y un escritorio manifiesta que pudo observar que la intervención de los elementos del orden así como el desalojo no fueron pacíficos y tampoco motivados ya que no escuchó ni observó que ninguno de los funcionarios que estaban presentes mostró escrito o sentencia decretado por autoridad jurisdiccional o administrativa que ameritara la acción que derivó en el desalojo antes citado, de igual manera el que tiene el uso de la voz declara que los elementos policiacos llegaron en tres unidades al parecer camionetas tipo antimotines de la policía coordinada de Izamal, Yucatán, no recordando el número económico de ninguna de ellas, por último manifiesta no observar ningún acto que generara lesiones hacia los ahora agraviados ... Acto seguido continúe con mis investigaciones llegando a la esquina de la calle \*\* con \*\*, pude percatarme que en esa calle se encontraba una persona ... al otorgarle el uso de la voz manifestó primeramente llamarse NMM, ser vecina de la colonia San Francisco, así mismo manifiesta que el día 12 de julio del año dos mil dieciséis como a las 16:30 horas se encontraba en la calle \*\*, cuando vio que en el terreno donde es posesionario el señor EBC y la señora MVMM, terreno que está enfrente de la casa de los ahora quejosos los cuales según la entrevistada sabe y le consta que están en posesión desde hace aproximadamente cinco años, de la misma manera manifiesta que pudo ver y le consta que como cinco elementos irrumpieron en el terreno donde son poseedores los ahora quejosos, de la misma manera declara que pudo ver que los señores EBC y la señora MVMM estaban inconformes por el actuar de los funcionarios de la policía coordinada de Izamal, Yucatán, toda vez que al entrar al terreno no presentaron ningún tipo de documentación que acredite su actuar, asimismo hace de mi conocimiento que pudo ver que del terreno sacaron un escritorio así como sillas pudiendo ver una persona vestida de civil y cinco o seis elementos policiacos los cuales sacaban varias cosas del terreno*

*manifiesta que el tiempo que duró el desalojo fue de aproximadamente como una hora, pudiendo observar la inconformidad de los ahora quejosos, así mismo declara que los ahora agraviados sabe que no les ha sido devuelta la posesión hasta la presente fecha, manifestando no recordar el número económico de ninguna de ellas, por último manifiesta no observó ningún acto que generara lesiones hacia los ahora agraviados ...”. Asimismo, al acta en comento, se anexaron cuatro impresiones fotográficas relativas a la diligencia efectuada.*

- 4.-** Escrito signado por el agraviado **EBC**, de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, en cuya parte conducente refirió lo siguiente: “... vengo a ofrecer pruebas para la integración del expediente arriba citado. Todo esto para el esclarecimiento de los hechos que originaron la queja. Ofrezco como prueba un archivo digital que contiene dos videos los cuales fueron grabados por aparatos digitales, también ofrezco una serie de fotografías también en formato digital, así como la digitalización de recibos de agua potable. Todo esto para acreditar la posesión que tenía del terreno el cual está inmerso en esta queja ...”.

**Al escrito anteriormente referido, fue anexado un disco compacto “CD” del que sobresale en su contenido lo siguiente:**

- a) Cinco imágenes fotográficas a color, en el que se aprecian dieciocho recibos de distintas fechas, relativos al consumo de agua potable del predio sin número de la calle \*\* entre las calles \*\* y \*\* letra –A- de la localidad de Izamal, Yucatán, expedidos por el Sistema Municipal de Agua Potable de dicha demarcación territorial, a favor de la quejosa MVMM.
- b) Dos imágenes fotográficas a color, en el que se observa un recibo con número de folio 0124 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil cuatro, expedido por el Sistema Municipal de Agua Potable de Izamal, Yucatán, a favor de la agraviada MVMM, que ampara la cantidad de \$100.00 (Son: Cien Pesos Moneda Nacional) en concepto de “... Contrato Sn Fco. ...”.
- c) Noventa y dos imágenes fotográficas a color, entre las que se encuentran las diecisiete fotografías referidas en el inciso d) del numeral segundo del presente apartado de evidencias, apreciándose en las demás imágenes, un terreno delimitado con muro de albarrada entre el que se observa una especie de caseta donde se halla una toma de agua potable, hecha de concreto en la que se lee “PROPIETARIO E, EBC”; así como en otras se aprecian a dos uniformados, siendo uno de ellos una elemento femenil, en cuyo uniforme de ambos se lee “POLICIA MUNICIPAL”, así como a dos elementos más que se encuentran parados a las afueras del terreno; en las subsecuentes se ven a cuatro uniformados dentro de éste, de los cuales dos están cargando para sacar del mismo una lavadora cilíndrica; en las siguientes se observa estacionada en la vía pública una unidad policiaca de la Policía Municipal Coordinada con número económico 1017 y a un uniformado recargado en ella; en otras se aprecia a dos personas del sexo masculino vestidos de civil junto a una puerta de madera que restringe el acceso a un terreno en el que se encuentra un tinglado de techo de lámina y travesaños de madera, en la que se lee “PROPIEDAD PRIVADA DE EBC” la cual

abren, introduciéndose uno de los mencionados sujetos al interior del terreno, para desamarrar los alambres que la sujetan, para posteriormente desprenderla de su lugar, colocando ambos sujetos en donde se encontraba la puerta un muro de albarrada para clausurar dicha entrada; asimismo, en otra de las impresiones, se ve a un sujeto platicando con dos uniformados en la vía pública, sin que se aprecie el lugar en donde se hallan dialogando; finalmente, en cuatro de las últimas imágenes ofrecidas, se observan cuatro elementos policíacos, entre ellos una elemento femenil que es la misma que aparece en las fotografías anteriores en el interior de un terreno, misma que en otra de las imágenes está presenciando que dos uniformados saquen una escalera de dicho predio.

d) Dos archivos de video.

5.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, relativa a la inspección ocular realizada al disco digital (CD) en el que se respaldaron dos videos ofrecidos por el ciudadano **EBC** mediante su escrito de la propia fecha, en la que se hizo constar lo siguiente: “... en relación al ... disco compacto “CD” el cual contiene 2 archivos en formato video 3GPP (.3gp), mismos que procedo a revisar transcribiendo una descripción del contenido de los mismos, el cual es el siguiente: video marcado con la numeración **VID\_20160712\_180311** en el cual se aprecia una persona grabando desde el interior de un terreno, desde la posición que se encuentra, se visualizan parados en los linderos de la reja principal a 6 elementos policíacos con uniformes de color negro, así como una persona del sexo masculino que viste una playera de manga larga de color gris y pantalón de mezclilla de color azul, mismo que porta una gorra y está cargando un casco de color rojo en su costado derecho, escuchándose que éste le dice a una persona del sexo femenino que se encuentra detrás de la mencionada reja principal “yo no quiero llegar a eso”, para posteriormente alejarse del lugar, retirándose también de la aludida reja dicha persona del sexo femenino, oyéndose que unas personas con voz femenina que se encuentran en el interior del terreno le preguntan “¿qué?, ¿cómo?, ¿qué van hacer qué?”, contestándoles “que van a retirarnos de la casa”, segundos después de iniciada la grabación, se puede ver que un elemento policíaco femenil, con la media filiación siguiente: tez morena clara, complexión robusta, estatura media, edad aproximada de 40 años, abre la reja que delimita el terreno con la calle, y se aprecia que irrumpe al lugar, no pudiendo verse ni escucharse que se identifique ni que presente documentación alguna para entrar al terreno, después se visualizan a 5 elementos policíacos que entran al lugar con ella hasta donde están las personas que ocupaban el bien real, observándose que uno de los oficiales en la parte posterior de su uniforme tiene estampada la leyenda “POLICÍA ESTATAL”, mismos que le dicen a las mencionadas personas “buenas tardes por favor, buenas tardes doñita”, contestando una de ellas “no vamos a salir de acá”, indicándoles la elemento femenil “por favor, por favor, se lo pedimos que salgan, así de buena manera, de buena manera”, exclamando una de las personas ¡que vayan con el Licenciado!, expresando uno de los elementos “de buena manera, de buena manera doñita para que empiecen a sacar las cosas”, comentando otro de los policías “por favor”, diciendo una de las personas “ustedes trajeron alguna orden”, a lo que uno de los oficiales contestó “son órdenes, son órdenes directamente de allá”,

manifestando otro de los elementos “por favor jefa, se lo estamos pidiendo de la manera más amable, mientras se soluciona”, comentando otro oficial “él tampoco se va a quedar acá, ni ustedes tampoco”, agregando la elemento femenil “nadie se va quedar, nadie se va a quedar ni él, por favor”, finalizando la grabación. Video marcado con la numeración **VID\_20160712\_180824** en el cual se aprecia lo siguiente; se puede observar a dos elementos policíacos cargando una escalera de madera la cual sacan del lugar, también se aprecia la misma oficial femenina antes descrita en el video que antecede, así como un elemento policíaco masculino al parecer filmando el actuar de sus compañeros ...”.

6.- Oficio MIY-DSP-2017-s/n de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, a través del cual, el C. Germán Francisco Sánchez Sulub, Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, remitió a este Organismo el correspondiente informe escrito que le fuera solicitado, en el que indicó: “... Por medio de la presente y en contestación de su oficio ... en la cual me solicitan diversos puntos, referente a la queja interpuesta por los ciudadanos EBC y MVMM. Por lo que le informo lo siguiente: En mi carácter de Director de esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de esta ciudad de Izamal, me es oportuno manifestarle que tome protesta de esta Dirección el día 16 de Septiembre del año 2016 y revisando los archivos pude localizar los siguientes informes referente a los sucesos que usted nos solicita. El día 12 de julio del año 2016 se recibe una llamada en la central de mando por parte de una ciudadana de quien omite dar datos personales, manifestando que en la calle \*\* entre \*\* y \*\* de la colonia San Francisco se encontraban unas personas en un predio quemando basura a tal grado que el humo de esa quema ya estaba molestando a diversas familias, es así que se le indica a la unidad 1045 a cargo del comandante Santos Lamberto Cohuo Barrera y al policía tercero René Cetzal Nah, que se acerquen a dicha dirección para verificar tal informe, llegando los antes mencionados a la tal dirección en la cual pudieron constatar que efectivamente se encontraban unos sujetos quemando basura, por lo cual se les invitó de manera verbal a que dejaran de realizar dicha actividad ya que no estaba permitido, también se les concientizo del peligro, puesto que dicha quema de basura se les podría salir de control y afectar a otros predios colindantes, se procedió a tomar los datos de los ciudadanos que se encontraban realizando dicha actividad el cual responden al nombre de EBC y MVMM, acto seguido los elementos procedieron a retirarse. Por lo consiguiente: a).- No existe parte informativo de dichos hechos, ya que en ningún momento se les detuvo y mucho menos se les traslado a las instalaciones de la Policía Municipal de la ciudad de Izamal. b).- No existe lista de bienes que le fueron ocupados, ya que en ningún momento se les sustrajo objeto alguno. c).- Los nombres de los elementos que intervinieron en dicha exhortación verbal para que se suspenda la quema de basura, fueron el Comandante Santos Lamberto Cohuo Barrera y el policía tercero René Cetzal Nah ...”.

7.- Escrito signado por los agraviados **EBC y MVMM**, de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, a través del cual, dieron contestación a la puesta a la vista que se les hiciera del informe escrito rendido por la autoridad municipal acusada, manifestando en la parte conducente lo siguiente: “... Venimos a hacer una aclaración a la contestación que hizo el C. Director de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de esta ciudad de Izamal. Él se refiere a un hecho que ocurre seis meses antes de los acontecimientos que



dan motivo a la queja interpuesta, los hechos que el menciona fueron así: me encontraba quemando la maleza producto de la limpieza del predio en cuestión que se ubica en la calle \*\* por \*\* y \*\* de la colonia San Francisco. Aclarando que me acompañaba ... G.B.C. y no mi esposa MVMM como lo afirma el Director de la policía. En esa actividad estábamos cuando se acerca la camioneta de la policía municipal y yo platico con uno de los agentes el cual me dice que pensaron que nadie estaba vigilando la quema en el predio, por lo que le dije que precisamente por ese motivo estábamos ahí para evitar que el fuego se salga de control. Por lo mismo reitero mi queja para que la Comisión de Derechos Humanos a su digno cargo continúe con las diligencias pertinentes, ya que las amenazas y agresiones verbales y el desalojo de nuestras pertenencias del predio no pueden quedar impunes. Estas agresiones y amenazas del que mi familia y yo hemos sido objeto inicio a partir del día 12 de julio del año 2016, ha sido constante ya que le brindan protección al Sr. JAAG quien es el presunto comprador o nuevo dueño, ya que esta persona en compañía de otro al que apodan Ch. vinieron a quitar una reja que me servía de entrada y lo hicieron acompañados de una camioneta con tres agentes de la policía municipal, les preguntamos a los agentes de la policía si era correcto lo que estas personas estaban haciendo, a lo que nos contestaron, que precisamente ellos estaban ahí para evitar que nosotros generemos problemas. Y en otra ocasión vino otra persona a quitar unas construcciones de maderas y láminas que yo tenía hecho en el predio, me acerque y le pregunte porque estaba haciendo tal cosa y me dijo que lo había enviado el Sr. JAAG y que si yo impedía que lleve a cabo sus actividades tenía la indicación de llamar a la policía, aduciendo que contaban con el apoyo de esta, desarmó la construcción y se llevó las láminas y las maderas de la misma ...”.

- 8.- Escrito signado por la quejosa **MVMM**, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, en el que refirió: “... Vengo por este escrito a ofrecer una serie de fotografías las cuales tienen relación a los hechos que motivaron la queja ante este Organismo, por tal razón pido se me sean asentadas para que se integren al expediente ...”.

**Al escrito anteriormente referido fueron anexados los siguientes documentos:**

- a) Doce impresiones fotográficas a color, de las cuales, ocho son de las mencionadas en el inciso c) del numeral cuatro del presente capítulo de evidencias, siendo que en las cuatro restantes, se observa a una persona del sexo masculino de edad avanzada en el interior de un terreno, desmantelando el tinglado que se encuentra en el mismo.
- 9.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la entrevista a los testigos **NMMM** y **MBBC**, siendo que **NMMM** expresó: “... con relación a los hechos ocurridos en el mes de julio del año dos mil dieciséis, refiere que se encontraba en su domicilio cuando al salir se pudo percatar que en el terreno que se encuentra ubicado a su costado derecho ... iniciando la siguiente cuadra, y que sabe que es de don EB y su esposa MVMM, se encontraba una persona de sexo masculino de aproximadamente treinta y cinco años de edad, pero que no conoce, quien se encontraba quitando la reja del terreno en cuestión, pensando ... que Don E o su esposa habría mandado a quitarla, por lo que no le dio importancia y volvió a entrar a su predio, siendo todo lo que pudo observar, indicando que

no vio si llegó alguna patrulla de la policía municipal de Izamal, Yucatán. Seguidamente, con relación a los hechos que sucedieron el día 25 de diciembre del año dos mil dieciséis, manifiesta que ese día, aproximadamente a las catorce horas, se encontraba en la puerta de su domicilio platicando con ... E. M. D., cuando se percató de que un señor de aproximadamente sesenta y cinco años de edad, entró al terreno de don E y comenzó a desarmar una casita de palos y láminas, comenzó a quitar las láminas y los palos y los acomodaba a un costado en el suelo, asimismo manifiesta que minutos después vio que una camioneta chica con cama trasera de color negro, se estacionó en la puerta del terreno en cuestión, sin embargo no se pudo percatar quien conducía dicha camioneta, ya que lo único que vio fue la camioneta, no sabiendo si venía con el sujeto que desbarataba la casita de palos o venía a parte, refiriendo la entrevistada que únicamente se fijó de la camioneta estacionada la cual no tenía ningún tipo de logotipos que presumieran que sea de alguna corporación policía, es el caso que treinta minutos después ... entró a su domicilio y ya no se percató de nada más, por lo que lo único que puede asegurar es que había una persona desbaratando la casita de palos y una camioneta estacionada en la puerta del terreno que sabe es de don E y su esposa MV, ya que desde siempre ha visto que ellos lo limpian y mantienen ...". Mientras que **MBBC**, narró: "... el día doce de julio del año dos mil dieciséis, se encontraba en compañía de su familia en el terreno de ... EB ... cuando de pronto llegó una camioneta de la policía municipal de Izamal, junto con el señor J. A., quien dijo ser el dueño del terreno en cuestión, pidiéndoles que por favor se retirarían y sacarían todas sus cosas, por lo que la entrevistada y su ... así como sus demás familiares comenzaron a discutir con el señor J. A., quien al ver que se negaban a salir del terreno este les dijo "yo soy el dueño y tengo los papeles de la propiedad", sin embargo nunca les enseñó dicho papel, por lo que el señor J. se retiró del lugar y solo se quedó la camioneta con tres agentes de la policía municipal que les empezaron a amenazar diciéndoles que si no se retiraban los iban a llevar en calidad de detenidos, al mismo tiempo que los mismos elementos policiacos sacaban del terreno las mesas y trastes y demás pertenencias ... por lo que al ver la situación decidieron salirse todos del terreno, pero les dijeron a los elementos policiacos que volvieran a meter las pertenencias que sacaron y que dejaron en la calle, por lo que los agentes policiacos metieron todas las cosas; asimismo manifiesta la entrevistada que a los días siguientes la policía municipal siguió pasando en la puerta del terreno vigilando que su ... no entre nuevamente al terreno, motivo por el cual su ... ha interpuesto demanda ante el Ministerio Público por los hechos ocurridos, asimismo, con relación a los hechos ocurridos en el mes de julio a finales del mes al parecer el día veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, se percató de que llegó el señor J. A. con el señor M. P. en compañía de una camioneta de la policía municipal de Izamal, quienes llegaron a quitar la reja del terreno en cuestión, siendo que los elementos policiacos estaban cuidando a don J. para que no lo agredieran según por temor de que ... EB o sus familiares lo agredan por entrar al terreno, por lo que la entrevistada y su ... no se metieron por temor a ser detenidos por la policía municipal y solo vieron que el señor J. y su acompañante retiraran la reja; de igual forma, señala que el día 25 de diciembre se encontraba en casa de ... cuando se percató de que un señor alto y delgado el cual no conoce, llegó con su triciclo y comenzó a desarmar las casas que ... EBC ya había construido en su terreno, por lo que se acercaron a preguntarle el por qué lo hacía, el solo respondió que lo mandó don J. A. para hacerlo, quien le dio la

*indicación de que si lo molestaban o interrumpían su trabajo, que hable a la policía municipal para que los vayan a detener, por lo anterior ... ya no hicieron nada al respecto y decidieron solucionarlo por la vía legal ...”.*

**10.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada a la **C. Karla Beatriz Azcorra Perera, entonces elemento de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán**, quién manifestó: *“... que el día 12 de julio, se encontraba en las oficinas de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, cuando por radio recibió la orden de acudir a un terreno ubicado en la localidad, el cual recuerda era en el lote \*\*, manzana \* de la zona \* del poblado de Izamal, Yucatán, a bordo de la unidad 1016 y en compañía de tres elementos, no recordando los nombres de ninguno de ellos y a lo que se refiere a la unidad 1017, recuerda que iban a bordo de esa camioneta dos elementos más, uno de ellos el comandante Méndez, y un policía tercero de apellido Puga, manifiesta la oficial Azcorra Perera que en ningún momento le dijeron el motivo por cual requirieron su presencia el día 12 de julio del año dos mil dieciséis, únicamente le manifestaron que tenía que estar en ese sitio, ya que en el lugar se encontraban mujeres, por eso se requirió la presencia de un elemento femenino, siendo el caso que al llegar al multicitado terreno manifiesta que sus compañeros entraron al lugar a dialogar con las personas y al no llegar a un acuerdo empezaron a sacar las cosas del terreno para llevarlas a casa del ahora quejoso, manifestando la entrevistada que las cosas nunca permanecieron en la calle, ni se trasladaron a la comandancia, ni a otro lugar distinto, manifiesta la entrevistada que no pudo ver si el comandante o sus compañeros tenían alguna orden judicial que les permitiera el ingreso al terreno, pero reitera que ella y sus compañeros entraron al lugar, aclarando que mientras ella platicaba con las señoras del lugar sus compañeros sacaron una mesa, una cubeta, unas sillas y una coa para desyerbar, manifiesta que después de llevar las cosas a casa de los quejosos, estos se retiraron del lugar, regresando la entrevistada a la comandancia, por ultimo desea manifestar que ninguna persona fue lesionada, detenida ni privada de su libertad. Seguidamente y en relación con los hechos que manifiestan los quejosos, ocurridos seis meses antes de la interposición de la queja, en donde presuntamente, se quema basura y acuden policías del municipio, declara la entrevistada que no tiene conocimiento de ese hecho y mucho menos acudió al lugar en esa ocasión ...”.*

**11.-** Acta circunstanciada de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete levantada por personal de esta Comisión, en la que se consignó lo siguiente: *“... hago constar, haber recibido la llamada telefónica del C. EBC ... el cual tuvo a bien informar que en relación con su escrito de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, signado por él mismo, aclara que en relación a los hechos acontecidos seis meses antes de su desalojo, donde refiere estaba en el terreno objeto de esta queja, y se encontraba quemando basura, manifiesta que únicamente lo relata en ese escrito como antecedente de los hechos, seguidamente manifiesta que en ese escrito también puntualiza que un mes después aproximadamente de su desalojo al terreno acudió el señor JAAG el cual según las manifestaciones hechas por la autoridad es el actual dueño del bien real, siendo el caso que este llega acompañado de un elemento policiaco, mientras el referido*

*J. en compañía de otra persona al que apodan "Ch." quitan una reja la cual servía de entrada, manifiesta que aclara los mencionados eventos para que consten en el expediente de queja C.O.D.H.E.Y 256/2016 ...".*

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista al testigo **NMMM**, quién expuso: *"... que presenció el hecho cuando pudo ver que los policías entraron al terreno de los agraviados sacándoles sus pertenencias, es decir, cuando estaban siendo desalojados del terreno, es en este evento o hecho que pudo ver y observar a los policías; toda vez que desde la terraza de su casa podía ver a los policías como entraban y salían del terreno de los agraviados sacando cosas como mesas, cubetas, sillas, batea y hasta una palapita que había construido se lo tiraron ... "*
- 13.-** Acta circunstanciada de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, levantada por personal de esta Comisión en la que se plasmó lo siguiente: *"... hago constar tener a la vista a la ciudadana **MVMM** ... misma que ... manifestó lo siguiente: que la persona que le apodan "Ch." es trabajador del señor **JAAG** manifestando que no conoce el lugar donde viven ambos, de igual manera manifiesta que el terreno ... el cual les fue despojado no se encuentra habitado, de la misma manera hace saber que por el motivo del despojo del cual fueron objeto, me hace de mi conocimiento que interpusieron una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, aperturándose la Carpeta con número **F7/627/2016**, la cual contiene sus declaraciones en relación a dicho despojo ... "*
- 14.-** Oficio sin número de fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve, a través del cual, el C. Miguel Ángel Castillo Chan, Director de Seguridad Pública y Tránsito de Izamal, Yucatán, remitió a este Organismo el informe adicional que le fuera solicitado, en el que manifestó: *"... Por este conducto me permito informarle en referencia al expediente **C.O.D.H.E.Y. 256/2016** iniciado en agravio del C. **EBC** y **MVMM**, en donde nos solicita la comparecencia de los elementos "Karla Beatriz Azcorra Perera", "Comandante Méndez" y el policía de apellido Puga, me es oportuno manifestarle que los mencionados elementos ya no laboran en esta Dirección de Seguridad Pública, toda vez que dejaron de asistir a sus funciones sin mencionar motivo o causa alguna, de igual forma nos solicitan el nombre completo de los elementos antes señalados, de esto podemos manifestarle que responden al nombre de **LUIS ALFONSO MENDEZ MOO, JULIO CESAR PUGA HERNÁNDEZ Y KARLA BEATRIZ AZCORRA PERERA ... "***
- 15.-** Oficio número **SSP/DJ/08767/2019** de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, remitió a esta Comisión el informe de colaboración que le fue solicitado, en el que manifestó: *"... Vengo por medio del presente oficio a rendir en tiempo y forma el informe vía colaboración solicitado en los autos del **EXPEDIENTE 256/2016**, relativo a los hechos manifestados en agravio de los **C. EBC y MVMM**; derivado de una presunta violación de derechos humanos cometida por personal de esta Secretaría de Seguridad Pública. **I N F O R M E** En atención a lo descrito en su oficio de referencia, le informo a Usted, que después de solicitar informes*

a la Sub Secretaría de Caminos Peninsulares, a cargo del Comisario Emilio Fernando Zacarías Laínez, respecto de los hechos que le causaron agravio al ahora quejoso, no se encontró dato alguno que nos haga suponer que alguna unidad u elemento policíaco de esta corporación haya participado en dichos actos, por consiguiente se niegan los hechos de los que se duele el quejoso y se solicita la conclusión de la presente por evidente materia (sic) para continuarla. **PRUEBAS** Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono también la prueba siguiente: **PRIMERA.-** Copia debidamente certificada del oficio con número SSP/SPECP/DJ/185/2019 de fecha 16 de Febrero del 2019 suscrito por el Comisario Emilio Fernando Zacarías Laínez, Subsecretaría de Caminos Peninsulares. **SEGUNDA.-** Copia debidamente certificada del oficio sin número de fecha 10 de Febrero del 2019 suscrito por el Coordinador Operativo Zona 5 Poniente, Insp. Jefe José Reynaldo Coral Maldonado. **TERCERA.-** Instrumental pública, consiste en todas y cada una de las actuaciones, siempre que favorezcan a la dependencia que represento. **CUARTA.-** Presunción, en su doble aspecto, tanto legal como humana que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la institución que represento ...”.

**Al referido oficio fueron anexados los siguientes documentos:**

- a) Copia debidamente certificada del oficio número SSP/SPECP/DJ/185/2019 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve, suscrito por el C. Comandante Emilio Fernando Zacarías Lainez, Subsecretario de la Policía Estatal de Caminos Peninsular, dirigido al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se consignó: “... En respuesta al **Oficio SSP/DJ/03696/2019** enviado por el Departamento Jurídico a esta Subsecretaría de Policía Estatal de Caminos Peninsular, con fecha 29 de Enero de 2019, al que se adjunta copia del oficio con número **V.G. 328/2019**, derivado del Expediente con número **CODHEY 256/2016** de fecha 25 de Enero del año 2019, se expone: Esta Sub. Secretaría de Policía Estatal de Caminos Peninsular, una vez realizada siguiendo (sic) las investigaciones necesarias y así mismo girada dicha solicitud al responsable de la Zona centro, en relación a la información requerida conforme a la solicitud adjunta, se le informa: **SE INFORMA (sic) QUE EL RESPONSABLE DE LA ZONA CENTRO INDICA QUE EN SUS ARCHIVOS NO CUENTA CON INFORME ALGUNO DE HECHOS ANTES SOLICITADOS**, misma información es remitido mediante oficio de contestación sin número, de fecha de 10 de Febrero de 2019, suscrito por el Insp. Jefe José Reynaldo Coral Maldonado, a esta Subsecretaría de Policía Estatal de Caminos Peninsular ...”.
- b) Copia debidamente certificada del oficio sin número de fecha diez de febrero del año dos mil diecinueve, suscrito por el C. José Reynaldo Coral Maldonado, Inspector Jefe Coordinador de la Zona 5 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al C. Comisario Emilio Fernando Zacarías Lainez, Subsecretario de la Policía Estatal de Caminos Peninsular de dicha corporación policíaca, en el que se indicó: “... En respuesta al oficio número **SSP/DJ/03696/2019**, enviado por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública con fecha 29 de enero de 2019, esto

*en razón de la solicitud realizada mediante el oficio número **V.G. 328/2019** derivado de la queja **256/2016** dirigido al titular de esta Secretaría ... solicitando un informe escrito sobre los hechos ocurridos el día 12 de julio del 2016 donde se involucra a elementos de la policía municipal de Izamal y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo anterior se informa lo siguiente: el suscrito informa que en los archivos de este Centro Integral de Seguridad Pública (CISP IZAMAL) no tenemos informe de los hechos que se relacionan para los fines legales correspondientes ...”.*

**16.-** Oficio número SSP/DJ/10730/2019 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, remitió a este Organismo el informe de colaboración que le fue solicitado, en el que señaló: “... Al efecto es de interés de esta Secretaría hacer de su conocimiento que después de solicitar informes a las áreas correspondientes no se encontró dato alguno que nos haga suponer que personal de esta dependencia estuviera involucrado en los hechos de los cuales se adolecen los ciudadanos, cabe aclarar que ningún elemento perteneciente a esta dependencia está asignado a alguna unidad perteneciente a la policía municipal, se desconoce el motivo por el cual dicho elemento porta uniforme de esta Secretaría y se niega rotundamente participación alguna de la Policía Estatal ya que como se puede observar la Policía Municipal fue quién llevó a cabo dicho evento ...”.

**17.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, a través de la cual, hizo constar haberse constituido a la Fiscalía Investigadora con sede en el Municipio de Izamal, Yucatán, y procedió realizar la revisión de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación Número F7-F7/000627/2016, entre las que destacan: “... **1.-** Acta de comparecencia de denuncia y/o querrela, siendo las 19:45 del día 12 de julio del año 2016, ante el Licenciado en Derecho José Humberto Herrera Aguilar, Fiscal Investigador del Ministerio Público del fuero común, compareció la C. MVMM ... manifiesta lo siguiente: Que el día de hoy 12 de julio del 2016, siendo como las 16:00 horas, yo estaba en mi domicilio ubicado en mis generales cuando se presentaron elementos de la Policía Municipal de Izamal y estaban acompañados por un sujeto que se llama J. y dijeron que tenía yo que salir ya que J. tenía un documento del terreno y que él era el dueño y cuando yo les dije que yo había comprado ese terreno a ... METG, ellos me dijeron que el tal J. había comprado a esa señora el terreno y que él era el dueño y cuando les dije que mis papeles los tenía un licenciado, se retiraron, siendo que como una hora después regresaron nuevamente a bordo de dos patrullas de la policía municipal marcadas con los números 1016 ... y 1017 ... quienes llevaban 8 policías 7 hombres y una mujer y entraron sin permiso a mi casa y comenzaron a sacar mis cosas a la calle y uno de los policías dijo que la orden venía de la Fiscalía y es el caso que sustrajeron la cantidad de \$4,000.00 u (sic) una soguilla de oro que estaban en el cajón de un escritorio y los policías se fueron del lugar y nos dijeron que si volvíamos a entrar nos iban a llevar detenidos y que no podíamos entrar allí y la casa está cerrada con candado. **2.-** Oficio suscrito por el Lic. José Humberto Herrera Aguilar, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Décimo Séptima, dirigido al C. Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con sede en Izamal,

Yucatán, en donde se le solicita que se lleve a cabo la investigación policial de la Carpeta de Investigación F7-F7/000627/2016. **3.-** Comparece y hace suya la denuncia y/o querrela, siendo las 10:30 horas del día 22 de julio del año 2016, ante la Licenciada en Derecho Elizabeth Canto Toriz, Fiscal Investigador del Ministerio Público del fuero común, compareció el C. EBC ... manifiesta lo siguiente: vengo ante la autoridad de este conocimiento con el fin de hacer mía la denuncia y/o querrela que mi esposa MVMM, presentó ante la autoridad de este conocimiento en la fecha 12 del mes de julio del año 2016; toda vez que el predio a que este asunto se refiere, se trata del predio sin número de la calle \*\* (sic) por \*\*, y es precisamente un predio que se encuentra frente al que yo habito, mismo predio que es de aproximadamente cuarenta metros de frente por cuarenta metro de fondo, con una superficie de 1600 un mil seiscientos metros cuadrados; y se trata del predio que con fecha 21 del mes de noviembre del año 2001, cuya posesión me cedió ... METG, como lo acredito con el escrito de Cesión de Derechos que en este acto exhibo en copia fotostática, y lo acompaño con un recibo que ampara la cantidad de \$4,000.00 en moneda nacional, de fecha 21 de diciembre del año 2001, firmado por ... METG, recibo que también exhibo; y desde ese entonces para tener el elemento vital necesario para el consumo humano, solicité y contraté a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, el contrato de prestación de servicio, mismo que salió a nombre de mi esposa MVMM, de fecha 22 de septiembre del año 2004, y ahora resulta, que ... METG, le ha vendido ese terreno a una persona de nombre "J.", pero en realidad hasta el momento no se ha acreditado la venta de dicha posesión al referido "J.", pero sí en cambio los elementos de la Policía Municipal de esta ciudad, sin ninguna orden de autoridad competente, entraron a mi posesión y sacaron todas las pertenencias de mi familia, con la amenaza de que si no salimos de esa propiedad, nos iba a sacar a la fuerza; es por lo que vengo hacer mía la denuncia ... Y para los fines legales exhibo en este acto copias fotostáticas de los documentos antes referidos, siendo los siguientes: Escrito de cesión de derechos, acompañado con un recibo que ampara la cantidad de \$4,000.00 en moneda nacional, de fecha 21 de diciembre del año 2001, firmado por ... METG; contrato de la prestación de servicio con la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, mismo que salió a nombre de la C. MVMM, de fecha 22 de septiembre del año 2004. **4.-** Comparece nuevamente denunciante y/o querellante.- Siendo las 15:00 horas del día 22 de julio del año 2016, ante la Licenciada en Derecho Elizabeth Canto Toriz, Fiscal Investigador del Ministerio Público del fuero común, compareció el C. EBC ... manifiesta lo siguiente: Comparezco ante esta Representación Social a fin de exhibir 25 placas fotográficas en las que aparecen varios elementos de la policía Municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, mismo (sic) que entraron a mi propiedad sin autorización alguna y también aparecen las placas de circulación de las patrullas municipal (sic) con número económico 1016 y 1017 ...".

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los ciudadanos **EBC y MVMM**, sufrieron transgresiones a sus derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública en conexidad con su Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, en virtud que en fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, los desalojaron de un terreno que poseían en la calle \*\* entre las calles \*\* y \*\* letra –A- de la colonia San Francisco de la referida demarcación territorial, sin que para dicha acción hubiese existido mandato alguno de autoridad competente.

**El Derecho a la Legalidad**,<sup>4</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>5</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,<sup>6</sup> que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Estos derechos se encuentran contemplados en los **artículos 1º párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,*

<sup>4</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>5</sup>Ídem, p. 1.

<sup>6</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.



*investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 14. (...), Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.*

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),*

*Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley*

*establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.*

Así como en los **artículos 80, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

*“**Artículo 80.-** Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.*

*“**Artículo 97.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

*“**Artículo 98.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

***I.-** Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

***II.-** La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...*

***III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.*

De igual forma, en los **artículos 2 y 39 en sus fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estipular:



**“Artículo 12.** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Así como, en el **artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales.**

**1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

De igual forma, en el **artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al determinar:

**“Derecho de Justicia**

**Artículo XVIII:** *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente ...”.*

De igual manera, en los **artículos 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

**“Artículo 2.**

**1.** *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**2.** *Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

**3.** *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

**a)** *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación*

*hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

**“Artículo 17**

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Asimismo, en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

**“Artículo 1.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

**“Artículo 2.-** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Derivado de las violaciones a Derechos Humanos anteriormente señaladas, consecuentemente los servidores públicos del **H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, vulneraron el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión de los ciudadanos EBC y MVM**.

**El Derecho a la Propiedad y a la Posesión,**<sup>7</sup> es el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Este derecho se encuentra salvaguardado en los invocados **artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que son del tenor literal siguiente:

---

<sup>7</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 447.

**“Artículo 14.** (...), *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.*

**“Artículo 16.** *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.*

En el ámbito internacional, encuentra sustento jurídico en el **artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que dispone:

**“Artículo 17**

1. *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
2. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

De igual manera, en el **artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al establecer:

**“Artículo XXIII.-** *Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.*

Del mismo modo en el **artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 21.**

- 1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes ...”.*
- 2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

## OBSERVACIONES

**PRIMERA.-** Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 256/2016**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el **artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente que servidores públicos de la **Policía Municipal de Izamal, Yucatán**, vulneraron en agravio de los ciudadanos **EBC y MVM** sus **Derechos a la**

## Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública en conexidad con su Derecho a la Propiedad y a la Posesión.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad invocados por los quejosos, ésta Comisión debe dejar en claro que en la presente resolución no hace pronunciamiento alguno en relación a la forma de adquirir y calidad de la posesión que los agraviados detentaban respecto al terreno ubicado en el predio sin número de la calle \*\* entre las calles \*\* y \*\* letra –A- de la colonia San Francisco del Municipio de Izamal, Yucatán, en virtud de que las controversias de posesión y propiedad que en su caso existan entre particulares, deberán dirimirse ante los Órganos Jurisdiccionales, en la vía procesal que corresponda. Por lo tanto, la competencia de este Organismo se limita a determinar si los servidores públicos señalados como responsables vulneraron la esfera jurídica de los gobernados en el ámbito de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en el inciso a) de la fracción II del artículo 10<sup>8</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Sentado lo anterior, se tiene que con fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, los ciudadanos **EBC y MVMM**, comparecieron ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a efecto de interponer queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, en virtud de que éstos, pasadas las dieciséis horas del día doce del citado mes y año, ingresaron sin orden judicial alguna a un terreno que tenían en posesión y sacaron los enseres que tenían en dicho inmueble, desalojándolos del mismo.

Al correr traslado a la autoridad municipal acusada de la inconformidad planteada por la parte agraviada, el C. Germán Francisco Sánchez Sulub, Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, mediante oficio MIY-DSP-2017-s/n de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, manifestó que no obstante rindió protesta de su cargo en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, después de realizar una revisión en los archivos referente a los sucesos de los que se adolecieron los quejosos, logró indagar que en fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, se recibió en la central de mando una llamada anónima, indicando que en un predio de la calle \*\* entre las calles \*\* y \*\* de la colonia San Francisco, se encontraban unas personas quemando basura, afectando el humo a diversas familias, motivo por el cual, se le solicitó a los elementos policíacos Santos Lamberto Cohuo Barrera y René Cetzal Nah se apersonaran a dicho lugar a bordo de la unidad oficial 1045 para verificar tal informe, quienes constataron que efectivamente unas personas estaban quemando basura, a las cuales se les solicitó dejaran de realizar dicha actividad por el peligro que representaba ya que se podía salir de control y afectar a los predios colindantes, tomando nota los agentes de los nombres de las personas que estaban realizando dicha actividad, respondiendo éstas a los nombres de EBC y MVMM, acto seguido los oficiales procedieron a retirarse, no existiendo parte informativo de dichos hechos, ya que en ningún momento se les detuvo y mucho menos se les trasladó a las instalaciones de la Policía

<sup>8</sup>Artículo 10. Atribuciones de la comisión. La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes: I. (...), II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes: a) Por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público ...”.

Municipal de Izamal, Yucatán, ni tampoco existía lista de los bienes que les fueron ocupados, toda vez que no se les sustrajo objeto alguno.

De lo comunicado por el Director de la corporación policíaca que nos ocupa, se dio vista a la parte quejosa, quién mediante escrito de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de esta Comisión, que los hechos informados por la citada autoridad, se suscitaron seis meses antes de los que dieron origen a su inconformidad.

En tales circunstancias, se tiene que la autoridad municipal acusada, no justificó que hubiera algún motivo y fundamento legal, por el cual sus elementos policíacos hayan ingresado al terreno que tenían en posesión los quejosos, haber sacado sus avíos y desalojarlos, ya que debe precisarse que no hay evidencia alguna por parte de la autoridad señalada como responsable de que mediara alguna acción legal, ni procedimiento previo que pudiera justificar el actuar del personal de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán.

Es importante mencionar que los inconformes aportaron ante este Organismo, copia simple de un escrito de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil uno, suscrito entre el inconforme **EBC** y METG, en el que se observa que la segunda de las personas nombradas, cedió a favor del quejoso en cita, sus derechos sobre un terreno sin número ubicado en la calle \*\* por la calle \*\* del Municipio de Izamal, Yucatán, identificado también en el croquis trazado en dicho documento, como solar \*\* de la manzana \*; al igual que imágenes digitalizadas de un recibo con número de folio 0124 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil cuatro, expedido por el Sistema Municipal de Agua Potable de Izamal, Yucatán, a favor de la agraviada **MVMM** que ampara la cantidad de \$100.00 (Son: Cien Pesos Moneda Nacional) en concepto de un contrato de prestación del servicio de agua potable en un predio sin número de la calle \*\* entre las calles \*\* y \*\* letra -A- de la colonia San Francisco de la referida municipalidad; así como de dieciocho recibos de distintas fechas, relativos al consumo de agua potable del predio en cuestión, expedidos también por el Sistema Municipal de Agua Potable de Izamal, Yucatán, a favor de la quejosa **MVMM**.

Asimismo, de las investigaciones que de manera oficiosa fueron realizadas por personal de esta Comisión, se obtuvo el testimonio de **GBC y NMM** quienes al ser entrevistados en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, **GBC** manifestó: “... que el día 12 de julio del año dos mil dieciséis como a las 16:00 horas se encontraba en la calle \*\* cuando vio que varios elementos de la policía municipal de Izamal, Yucatán, irrumpieron en el terreno ... donde se ubica la casa de ... EBC, según el entrevistado ... es poseionario por más de cinco años del mencionado bien real...”; mientras que **NMM** señaló: “... que el día 12 de julio del año dos mil dieciséis como a las 16:30 horas se encontraba en la calle \*\*, cuando vio que en el terreno donde es poseionario el señor EBC y la señora MVMM, terreno que está enfrente de la casa de los ahora quejosos los cuales según la entrevistada sabe y le consta que están en posesión desde hace aproximadamente cinco años, ... cinco elementos irrumpieron en el terreno donde son poseionarios los ahora quejosos ...”; mismo deponente que en entrevista efectuada en fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, indicó: “... terreno que sabe es de don E y su esposa MV, ya que desde siempre ha visto que ellos lo limpian y mantienen ...”.



Pues bien, las anteriores evidencias que, adminiculadas entre sí, permiten determinar que los inconformes tenían la posesión del terreno ubicado en el predio sin número de la calle \*\* entre las calles \*\* y \*\* letra –A- de la colonia San Francisco del Municipio de Izamal, Yucatán.

Una vez establecido que los agraviados tenían en posesión el terreno en cuestión, puede afirmarse que los servidores públicos involucrados como responsables en la queja, dejaron de observar el marco jurídico transcrito en el cuerpo de la presente resolución y que, al ser derecho vigente en México, rige su actuar y les obliga a respetar y hacer respetar en todo momento esos derechos humanos a favor de los habitantes del Estado. Los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, afectaron particularmente la esfera de derechos que tutela la normativa transcrita y causaron una afectación a los derechos de los agraviados. Las autoridades que representan a un Estado regido por el derecho y los principios democráticos, no solamente deben ser capaces de hacer cumplir la ley; más allá de ese deber, su mayor compromiso lo asumen siendo respetuosos de las normas que rigen su actuar y en particular de los derechos humanos de las personas.

En el caso en estudio, se encuentra suficientemente sustentado que los servidores públicos municipales involucrados atentaron contra la legalidad al no respetar las disposiciones contenidas en los fundamentos jurídicos invocados en la presente resolución.

Se transgredió el contenido del **artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que textualmente determina: “... *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*”; así como lo dispuesto en el **artículo 16, párrafo primero**, del ordenamiento legal invocado, que establece: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...*”.

Principios constitucionales, que el personal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no observó en el presente asunto, al no cumplir las formalidades que permiten causar actos de molestia, ya que es claro que no realizó un procedimiento administrativo, con audiencia de los inconformes, con la finalidad de que pudieran hacer valer sus derechos y mucho menos se dictó alguna resolución debidamente fundada y motivada que justificara las acciones de los servidores públicos de dicha municipalidad, es decir, no existió una orden de autoridad que fundara y motivara la actuación de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, situación que implica por sí misma una vulneración de garantías que por ende se convierte en una flagrante violación del derecho a la legalidad; de la misma forma no se puede considerar que el actuar de los mismos haya sido apegado a alguna ley o en su caso que haya contado con la autorización de la parte quejosa.

Por tal motivo, este acto violenta el derecho a la seguridad jurídica, ya que constituye un acto de molestia en el que no se ha emitido la orden por escrito, emanada de la autoridad

competente, en el que se motive y fundamente la causa legal del procedimiento, en contravención a lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, además de que el debido proceso legal y las garantías que deben observarse en el mismo, constituyen en su conjunto, derechos humanos que deben respetarse a toda persona; sin embargo, en el presente caso no ocurrió.

Cabe mencionar, que invariablemente la autoridad debe basar su función en el principio de legalidad y de esa forma respetar y tutelar los intereses de todos y cada uno de los miembros de la población, por ello la propia ley le confiere facultades para que las haga valer, bajo la observancia de las normas y procedimientos existentes en el Orden Jurídico Mexicano.

Al tenor de lo expuesto, este Organismo considera necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier jerarquía que actúe con apego a la Constitución y a las leyes que de ésta emanan, pues los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley constituyen violación de los derechos humanos, en razón de que los principios de legalidad y seguridad jurídica son bases fundamentales del estado de derecho.

Establecido lo anterior, debe decirse que en la especie existen elementos suficientes para concederle la razón a los ciudadanos **EBC y MVMM**, respecto a los actos que atribuyen a elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, quienes el día doce de julio del año dos mil dieciséis, irrumpieron en el inmueble sin número de la calle \*\* entre las calles \*\* y \*\* letra -A- de la colonia San Francisco de la referida localidad y procedieron a desalojarlos sin mediar resolución de autoridad competente.

Sustenta lo manifestado por los ciudadanos **EBC y MVMM**, las declaraciones testimoniales de los ciudadanos **GBC y NMM**, quienes señalaron en entrevista que les fue realizada por personal de este Organismo en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince, por lo que respecta al **primer nombrado** lo siguiente: *“... que el día 12 de julio del año dos mil dieciséis como a las 16:00 horas se encontraba en la calle \*\* cuando vio que varios elementos de la policía municipal de Izamal Yucatán, irrumpieron en el terreno ... donde se ubica la casa de ... EBC, según el entrevistado ... es posesionario por más de cinco años del mencionado bien real, haciendo saber para el esclarecimiento del caso, que pudo observar que aproximadamente cinco elementos policiacos uniformados irrumpieron furtivamente causando un alboroto en el lugar, viendo que desalojaron a su ... y a su ... sacando varias cosas del lugar entre ellas unos muebles y un escritorio manifiesta que pudo observar que la intervención de los elementos del orden así como el desalojo no fueron pacíficos y tampoco motivados ya que no escuchó ni observó que ninguno de los funcionarios que estaban presentes mostró escrito o sentencia decretado por autoridad jurisdiccional o administrativa que ameritara la acción que derivó en el desalojo antes citado de igual manera el que tiene el uso de la voz declara que los elementos policiacos llegaron en tres unidades al parecer camionetas tipo antimotines de la policía coordinada de Izamal, Yucatán ...”*; siendo que el **segundo de los entrevistados** expresó: *“... que el día 12 de julio del año dos mil dieciséis*

como a las 16:30 horas se encontraba en la calle \*\*, cuando vio que en el terreno donde es posesionario el señor EBC y la señora MVMM, terreno que está enfrente de la casa de los ahora quejosos los cuales según la entrevistada sabe y le consta que están en posesión desde hace aproximadamente cinco años, de la misma manera manifiesta que pudo ver y le consta que como cinco elementos irrumpieron en el terreno donde son poseesionarios los ahora quejosos, de la misma manera declara que pudo ver que los señores EBC y la señora MVMM estaban inconformes por el actuar de los funcionarios de la policía coordinada de Izamal, Yucatán, toda vez que al entrar al terreno no presentaron ningún tipo de documentación que acredite su actuar, asimismo hace de mi conocimiento que pudo ver que del terreno sacaron un escritorio así como sillas pudiendo ver una persona vestida de civil y cinco o seis elementos policiacos los cuales sacaban varias cosas del terreno manifiesta que el tiempo que duro el desalojo fue de aproximadamente como una hora pudiendo observar la inconformidad de los ahora quejosos, así mismo declara que los ahora agraviados sabe que no les ha sido devuelta la posesión hasta la presente fecha ...”; **mismo testigo** que al ser nuevamente entrevistado por personal de este Organismo en fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho señaló: “... que presencié el hecho cuando pudo ver que los policías entraron al terreno de los agraviados sacándoles sus pertenencias, es decir, cuando estaban siendo desalojados del terreno, es en este evento o hecho que pudo ver y observar a los policías ... como entraban y salían del terreno de los agraviados sacando cosas como mesas, cubetas, sillas, batea ... ”.

De igual manera, se comprueba la violación a los derechos humanos de los inconformes con el testimonio de **MBBC**, quién al ser entrevistado por personal de esta Comisión en fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, relató: “... el día doce de julio del año dos mil dieciséis, se encontraba en compañía de su familia en el terreno de ... EB ... cuando de pronto llegó una camioneta de la policía municipal de Izamal, junto con el señor J. A., quien dijo ser el dueño del terreno en cuestión, pidiéndoles que por favor se retirarán y sacarán todas sus cosas, por lo que la entrevistada y su ... así como sus demás familiares comenzaron a discutir con el señor J. A., quien al ver que se negaban a salir del terreno este les dijo “yo soy el dueño y tengo los papeles de la propiedad”, sin embargo nunca les enseñó dicho papel, por lo que el señor J. se retiró del lugar y solo se quedó la camioneta con tres agentes de la policía municipal que les empezaron a amenazar diciéndoles que si no se retiraban los iban a llevar en calidad de detenidos, al mismo tiempo que los mismos elementos policiacos sacaban del terreno las mesas y trastes y demás pertenencias ...”.

Aunado a lo anterior, obra glosada al expediente en estudio el acta circunstanciada de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada a la C. Karla Beatriz Azcorra Perera, entonces elemento femenino de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, quién expuso: “... que el día 12 de julio, se encontraba en las oficinas de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, cuando por radio recibió la orden de acudir a un terreno ubicado en la localidad, el cual recuerda era en el lote \*\*, manzana \*\* de la zona \* del poblado de Izamal, Yucatán, a bordo de la unidad 1016 y en compañía de tres elementos, no recordando los nombres de ninguno de ellos y a lo que se refiere a la unidad 1017, recuerda que iban a bordo de esa camioneta dos elementos más, uno de ellos el comandante Méndez, y un policía tercero de apellido Puga, manifiesta la oficial Azcorra Perera que en ningún momento

*le dijeron el motivo por cual requirieron su presencia el día 12 de julio del año dos mil dieciséis, únicamente le manifestaron que tenía que estar en ese sitio, ya que en el lugar se encontraban mujeres, por eso se requirió la presencia de un elemento femenino, siendo el caso que al llegar al multicitado terreno manifiesta que sus compañeros entraron al lugar a dialogar con las personas y al no llegar a un acuerdo empezaron a sacar las cosas del terreno ... manifiesta la entrevistada que no pudo ver si el comandante o sus compañeros tenían alguna orden judicial que les permitiera el ingreso al terreno, pero reitera que ella y sus compañeros entraron al lugar, aclarando que mientras ella platicaba con las señoras del lugar sus compañeros sacaron una mesa, una cubeta, unas sillas y una coa para desyerbar ...”.*

Por lo tanto, de lo anteriores testimonios, se corrobora que elementos de la autoridad municipal señalados como responsables por los agraviados, se introdujeron al inmueble en el que se encontraban los agraviados, sin que estuvieran provistos de orden de autoridad competente para ello, ni con autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar, lo anterior, al coincidir dichos testimonios con las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados por los inconformes, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, ingresaron al terreno en cuestión, siendo sus declaraciones consistentes con el resto del material probatorio integrado en el expediente de queja que se resuelve, además de que fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara y precisa.

Además, dichas testimoniales se encuentran robustecidas con las imágenes impresas y digitalizadas, al igual que con las videograbaciones que fueran aportadas por los agraviados respecto de los hechos que se adolecieron, en las que se aprecia claramente la participación de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Izamal, Yucatán.

No pasa desapercibido para quién resuelve, que aún y cuando el C. Germán Francisco Sánchez Sulub, Director de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, mediante oficio MIY-DSP-2017-s/n de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, manifestó que no existía un parte informativo de los hechos respecto de los que se adoleció la parte agraviada, los cuales refirió desconocer al alegar que rindió protesta de su cargo en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, es decir, dos meses después de suscitados los hechos, de las manifestaciones realizadas por la C. Karla Beatriz Azcorra Perera, entonces elemento femenino de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, que tuvo participación en los mismos, se acredita que en fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, elementos de la corporación en cita irrumpieron en el terreno que estaba en posesión de los agraviados, y procedieron a desalojarlos del mismo sin que mediara resolución de autoridad competente, al manifestar en su entrevista de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, que el día en cuestión recibió la orden de acudir al lote \*\* de la manzana \*, inmueble como también se le identificó al terreno ubicado en el predio sin número de la calle \*\* entre las calles \*\* y \*\* letra -A- de la colonia San Francisco del Municipio de Izamal, Yucatán, como se ilustró en el croquis trazado en el escrito de cesión del mismo de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil uno.

Con base a lo anterior, se puede inferir que por obvias razones los elementos policíacos que participaron en los hechos de los que se adoleció la parte quejosa no levantaron un Informe Policial Homologado, el cual los integrantes de las instituciones policiales están obligados a suscribir para hacer constar los datos de las actividades e investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones, omisión que transgrede lo estipulado en los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que señalan:

*“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.*

*“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

*I. El área que lo emite;*

*II. El usuario capturista;*

*III. Los Datos Generales de registro;*

*IV. Motivo, que se clasifica en;*

- a) Tipo de evento, y*
- b) Subtipo de evento.*

*V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

*VII. Entrevistas realizadas, y*

*VIII. En caso de detenciones:*

- a) Señalar los motivos de la detención;*
- b) Descripción de la persona;*
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
- d) Descripción de estado físico aparente;*
- e) Objetos que le fueron encontrados;*
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*





respeto y garantía, o bien, la violación de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que los elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, al haber transgredido el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de la parte inconforme, invariablemente vulneraron su **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, al ser desposeídos de manera arbitraria del terreno ubicado en el predio sin número de la calle \*\* entre las calles \*\* y \*\* letra –A- de la colonia San Francisco del Municipio de Izamal, Yucatán, sin previa audiencia y mucho menos sin cumplir los lineamientos y procedimientos exigidos por la ley.

El **Derecho a la Posesión** es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

En consonancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que *“las personas que forman parte de un Estado necesitan que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en simple peón de la autoridad estatal excesivamente poderosa”*.<sup>9</sup> Al igual que *“el derecho de las personas a la propiedad privada implica el derecho de disponer de sus bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. Este derecho abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, tanto los que recaen sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor”*.<sup>10</sup>

La anterior violación de derechos humanos, quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes, con el testimonio de **GBC**, quién al ser entrevistado en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, señaló que el día doce de julio del año dos mil dieciséis, presencié el momento en que elementos de la corporación policiaca antes citada, sin mostrar orden alguna, desalojaron a la parte agraviada del terreno que tenía en posesión; testimonio que se encuentra robustecido con la videograbación nombrada como VID-20160712\_180311, misma que fue ofrecida por el doliente **EBC**, respecto de los hechos suscitados el día doce de julio del año dos mil dieciséis, de cuyo audio que fue transcrito por personal de este Organismo en acta circunstanciada de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, se advierte que después de irrumpir los elementos policiacos al terreno de la parte quejosa, una oficial femenil al dirigirse a las personas que estaban en el interior del mismo, les dice *“por favor, por favor, se lo pedimos que salgan, así de buena manera, de buena manera”*, indicando otro de los oficiales que ingresaron *“él tampoco se va a quedar acá, ni ustedes tampoco”*, agregando la elemento femenil *“nadie se va a quedar, nadie se va a quedar ni él, por favor”*.

<sup>9</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Informe N° 12/94; Caso N° 10.770, Nicaragua; Considerando 13; 1° de febrero de 1994.

<sup>10</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Informe N° 90/05; Caso N° 12.142, Chile; párrafo 51; 24 de octubre de 2005.



Pues bien, como consecuencia de la actuación de los servidores públicos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, los ciudadanos **EBC y MVMM**, fueron privados del uso, goce y disfrute del bien inmueble en cuestión, al desalojarlos del mismo sin seguir los parámetros legales conducentes.

## **SEGUNDA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-**

**A).-** Ahora bien, en cuanto a lo esgrimido por los ciudadanos **EBC y MVMM**, en su comparecencia de queja de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, en el sentido que los elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, sustrajeron la cantidad de \$4,000.00 (Son: Cuatro Mil Pesos Moneda Nacional), así como un collar de oro, que tenían guardados en un escritorio que dichos oficiales sacaron del predio del que fueron desalojados, a lo anterior señalado, se tiene que no existen elementos suficientes para tener por comprobada dicha situación, ya que durante el presente procedimiento, los referidos quejosos no acreditaron la preexistencia, ni la falta posterior anterior de dicha cantidad de numerario y alhaja con algún testimonio o cualquier otra probanza fehaciente para ello, máxime que de las constancias que obran en el presente expediente, no existen elementos de convicción que puedan acreditar tal circunstancia, ya que este Organismo no encontró datos, ni testimonios que acreditaran dicha inconformidad.

**B).-** En lo que atañe a las manifestaciones realizadas por los ciudadanos **EBC y MVMM**, en su escrito de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, relativas a las amenazas y agresiones verbales de las que dijeron haber sido objeto por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, es prudente señalar, que si bien es cierto, de las evidencias de las que se allegó esta Comisión, obtuvo el testimonio de **MBBC**, quién manifestó que el día doce de julio del año dos mil dieciséis, al encontrarse en compañía de su familia en el terreno de los quejosos, llegó una camioneta de la institución policial en cita, junto con el señor J. A., quien dijo ser el dueño del terreno en cuestión, pidiéndoles que por favor se retirarían y sacarían todas sus cosas, por lo que la deponente así como sus demás familiares comenzaron a discutir con el señor J. A., quien al ver que se negaban a salir del terreno les dijo *“yo soy el dueño y tengo los papeles de la propiedad”*, sin embargo nunca les enseñó ningún documento, por lo que el señor J. se retiró del lugar, quedándose la unidad oficial con tres agentes de la corporación policiaca que nos ocupa, quienes los amenazaron diciéndoles que si no se retiraban los iban a llevar en calidad de detenidos; también es cierto, que en el expediente de queja, obra glosada el acta circunstanciada de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, relativa a la inspección ocular realizada por personal de este Organismo a las videograbaciones ofrecidas por el doliente **EBC**, siendo que en la nombrada como VID\_20160712\_180311, de la transcripción del audio de la misma, no se advierte que los elementos policiacos involucrados en los hechos del día doce de julio del año dos mil dieciséis, hayan proferido amenaza o agresión verbal alguna en contra de los inconformes, por lo que a pesar de que los propios afectados afirmaron que fueron objeto de intimidaciones, así como uno de los testigos señaló que éstos fueron amenazados, lo cierto es, que dichas aserciones se encuentran aisladas, al no existir probanza alguna, que administrada con el testimonio antes reseñado, permita a esta Comisión corroborar el dicho de los quejosos, lo que no significa que no se considere veraz sus manifestaciones, sino

únicamente que no se encontraron evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva sus señalamientos.

**C).**- En lo concerniente a las inconformidades referidas por los ciudadanos **EBC y MVMM**, en su escrito de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, consistentes en que elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, brindan protección a JAAG, al señalar que éste junto con otra persona, acompañados de tres agentes de la mencionada corporación policiaca, retiraron del terreno del que fueron desalojados una reja que resguardaba la entrada al mismo; acontecimiento que en fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, refirió de nueva cuenta el ciudadano **EBC**, al comunicarse vía telefónica con personal de este Organismo, es prudente señalar, que no existe la certeza que servidores públicos de la autoridad involucrada hayan tenido participación en el referido hecho, lo anterior se concluye, ya que de las manifestaciones esgrimidas por los mencionados agraviados, así como de los testimonios de los que se allegó este Organismo, relativos a testigos del lugar de los hechos, existe una notoria y manifiesta contradicción entre los mismos, al producirse de manera distinta, toda vez que mientras el deponente **MBBC** relató que el día veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, se percató que el señor J. A. junto con el señor M. P. en compañía de una camioneta de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, llegaron al terreno del que fueron desalojados los agraviados, y retiraron la reja de la entrada del inmueble en cuestión, mientras que eran custodiados por los elementos policiacos que se transportaban en dicha unidad oficial, dicha declaración difiere con lo manifestado por el testigo **NMMM**, quién narró que en el terreno de la parte inconforme, se encontraba una persona del sexo masculino retirando la reja del mismo, sin que notara la presencia de alguna unidad oficial de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, por lo que al existir discrepancia en los testimonios referidos con anterioridad, aunado al hecho de que en las imágenes impresas y digitalizadas que fueron aportadas por la parte inconforme para acreditar su dicho, en las que si bien se aprecia a dos personas vestidas de civil retirando una reja de la entrada del terreno que tenían en posesión los quejosos, también lo es, que en éstas no se observa que durante dicho acto estuviera presente personal o unidad alguna de la corporación policiaca acusada y mucho menos que les haya sido prestada seguridad por éstos durante dicha acción, por lo que en vista de que las manifestaciones vertidas por los agraviados en cita no se encuentran administradas con otros medios de prueba, no se tiene la plena certeza de la participación de personal de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, en el caso en estudio.

En ese orden de ideas, es de observarse que de las evidencias que integran el presente expediente, no se encontraron elementos suficientes que crearan convicción o hicieran presumir que elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, hubieran tenido intervención alguna en los hechos a que se refiere el presente inciso, no obstante de que este Organismo continuó recabando de manera oficiosa las pruebas a su alcance para acreditar la existencia de violaciones a derechos humanos, no obteniéndose resultados que acreditaran su realización por parte de dichos elementos, por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar los hechos violatorios manifestados por los quejosos **EBC y MVMM** en contra de dichos servidores públicos.

D).- Por último, respecto al elemento policiaco que en las fotografías y videograbaciones aportadas por la parte agraviada, aparece participando en los actos de los que se adoleció portando un uniforme en cuya parte posterior se observa la leyenda “Policía Estatal”, en realidad pertenecía a la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, es decir, fue un elemento policiaco municipal que al momento de los hechos vestía un uniforme de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Se dice esto, en virtud de lo plasmado en el oficio número SSP/DJ/08767/2019 de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría en cuestión, por medio del cual, negó la participación de personal de ésta, al exponer lo siguiente: “... después de solicitar informes a la Sub Secretaría de Caminos Peninsulares, a cargo del Comisario Emilio Fernando Zacarías Láinez, respecto de los hechos que le causaron agravio al ahora quejoso, no se encontró dato alguno que nos haga suponer que alguna unidad u elemento policiaco de esta corporación haya participado en dichos actos ...”; asimismo, el referido servidor público, para acreditar su dicho, anexo a su comunicado de referencia, copia debidamente certificada del oficio número SSP/SPECP/DJ/185/2019 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve, suscrito por el C. Comandante Emilio Fernando Zacarías Láinez, Subsecretario de Policía Estatal de Caminos Peninsular, en el que se consignó: “... *Esta Sub. Secretaría de Policía Estatal de Caminos Peninsular, una vez realizada siguiendo (sic) las investigaciones necesarias y así mismo girada dicha solicitud al responsable de la Zona centro, en relación a la información requerida ... SE INFORMA QUE EL RESPONSABLE DE LA ZONA CENTRO INDICA QUE EN SUS ARCHIVOS NO CUENTA CON INFORME ALGUNO DE HECHOS ANTES SOLICITADOS ...*”; así como copia debidamente certificada del oficio sin número de fecha diez de febrero del año dos mil diecinueve, suscrito por el C. José Reynaldo Coral Maldonado, Inspector Jefe Coordinador de la Zona 5 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se indicó: “... *En respuesta al oficio número SSP/DJ/03696/2019, enviado por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública con fecha 29 de enero de 2019 ... solicitando un informe escrito sobre los hechos ocurridos el día 12 de julio del 2016 donde se involucra a elementos de la policía municipal de Izamal y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo anterior se informa lo siguiente: el suscrito informa que en los archivos de este Centro Integral de Seguridad Pública (CISP IZAMAL) no tenemos informe de los hechos que se relacionan para los fines legales correspondientes ...*”; mismas manifestaciones que de nueva cuenta realizó el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través de su oficio número SSP/DJ/10730/2019 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, en el que señaló: “... *Al efecto es de interés de esta Secretaría hacer de su conocimiento que después de solicitar informes a las áreas correspondientes no se encontró dato alguno que nos haga suponer que personal de esta dependencia estuviera involucrado en los hechos de los cuales se adolecen los ciudadanos, cabe aclarar que ningún elemento perteneciente a esta dependencia está asignado a alguna unidad perteneciente a la policía municipal, se desconoce el motivo por el cual dicho elemento porta uniforme de esta Secretaría y se niega rotundamente participación alguna de la Policía Estatal ya que como se puede observar la Policía Municipal fue quién llevó a cabo dicho evento ...*”; lo cual se corrobora por el hecho de que durante la integración del presente expediente, nunca existió controversia respecto a la corporación policiaca a la que pertenecían los agentes que intervinieron en el desalojo del que se adoleció la parte agraviada, toda vez que ésta, se inconformó directamente en contra de policías municipales

del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, indicando además que los elementos policíacos que tuvieron participación, llegaron en unidades pertenecientes a la Policía de Izamal, Yucatán, manifestaciones que fueron confirmadas por testigos presenciales de los hechos, al señalar **GBC** “... que el día 12 de julio del año dos mil dieciséis como a las 16:00 horas se encontraba en la calle 19 cuando vio que varios elementos de la policía municipal de Izamal, Yucatán, irrumpieron en el terreno ... declara que los elementos policíacos llegaron en tres unidades al parecer camionetas tipo antimotines de la policía coordinada de Izamal, Yucatán ...”; en tanto **NMM** narró “... que el día 12 de julio del año dos mil dieciséis como a las 16:30 horas se encontraba en la calle 19, cuando vio que en el terreno donde es poseionario el señor EBC y la señora MVMM, terreno que está enfrente de la casa de los ahora quejosos los cuales según la entrevistada sabe y le consta que están en posesión desde hace aproximadamente cinco años, de la misma manera manifiesta que pudo ver y le consta que como cinco elementos irrumpieron en el terreno donde son poseionarios los ahora quejosos, de la misma manera declara que pudo ver que los señores EBC y la señora MVMM estaban inconformes por el actuar de los funcionarios de la policía coordinada de Izamal, Yucatán, toda vez que al entrar al terreno no presentaron ningún tipo de documentación que acredite su actuar ...”; siendo que el deponente **MBBC** refirió: “... el día doce de julio del año dos mil dieciséis, se encontraba en compañía de su familia en el terreno de ... EB ... cuando de pronto llegó una camioneta de la policía municipal de Izamal, junto con el señor J. A., quien dijo ser el dueño del terreno en cuestión, pidiéndoles que por favor se retirarán y sacarán todas sus cosas, por lo que la entrevistada y su ... así como sus demás familiares comenzaron a discutir con el señor J. A., quien al ver que se negaban a salir del terreno este les dijo “yo soy el dueño y tengo los papeles de la propiedad”, sin embargo nunca les enseñó dicho papel, por lo que el señor J. se retiró del lugar y solo se quedó la camioneta con tres agentes de la policía municipal ...”; circunstancia que se encuentra robustecida con lo manifestado por la **C. Karla Beatriz Azcorra Perera, entonces elemento de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán**, quién declaró: “... que el día 12 de julio, se encontraba en las oficinas de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, cuando por radio recibió la orden de acudir a un terreno ubicado en la localidad, el cual recuerda era en el lote \*\*, manzana \* de la zona \* del poblado de Izamal, Yucatán, a bordo de la unidad 1016 y en compañía de tres elementos, no recordando los nombres de ninguno de ellos y a lo que se refiere a la unidad 1017, recuerda que iban a bordo de esa camioneta dos elementos más, uno de ellos el comandante Méndez, y un policía tercero de apellido Puga, manifiesta la oficial Azcorra Perera que en ningún momento le dijeron el motivo por cual requirieron su presencia el día 12 de julio del año dos mil dieciséis, únicamente le manifestaron que tenía que estar en ese sitio, ya que en el lugar se encontraban mujeres, por eso se requirió la presencia de un elemento femenino, siendo el caso que al llegar al multicitado terreno manifiesta que sus compañeros entraron al lugar a dialogar con las personas y al no llegar a un acuerdo empezaron a sacar las cosas del terreno ... manifiesta la entrevistada que no pudo ver si el comandante o sus compañeros tenían alguna orden judicial que les permitiera el ingreso al terreno, pero reitera que ella y sus compañeros entraron al lugar ...”; reconociendo por ende que los elementos que se introdujeron al terreno en el que se encontraban los agraviados se encontraban adscritos a la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, al declarar “... que ella y sus compañeros entraron al lugar ...”, sin referir la intervención de algún oficial perteneciente a corporación distinta a la que nos ocupa, en mérito de lo anterior, este Organismo Protector

de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, ambos Ordenamientos Legales en vigor que textualmente señalan:

*“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*

*Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.*

*“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.*

*“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

En vista de lo anterior, se considera adecuado conminar al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, a efecto de que realice las acciones necesarias para que los elementos que integran la Policía Municipal a su cargo, se abstengan de portar o vestir uniformes de corporaciones policiacas ajenas a la que pertenecen, ya que ello ocasiona incertidumbre a la ciudadanía respecto a la identidad de la autoridad policiaca que tome conocimiento y/o intervención en hechos de su competencia.

### **TERCERA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Municipio de Izamal, Yucatán, la Recomendación que se formule al Municipio en cita debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctimas directas o sus familiares no enfrenten

complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-**

Los **artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

#### **B).- MARCO INTERNACIONAL.-**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005**, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están*

*obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al **artículo 27 de la Convención de Viena** sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.



### C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

*“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...), II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.*

*“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

### D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los ciudadanos **EBC y MVMM**, por la violación a sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, resulta más que evidente el deber ineludible del Alcalde de dicha demarcación territorial, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se

repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, comprenderán:

a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en:

- 1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Karla Beatriz Azcorra Perera, entonces elemento femenino de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán**, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación.
- 2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los demás servidores públicos de la corporación policiaca en cuestión, que se introdujeron al inmueble que poseían los agraviados **EBC y MVMM**, y procedieron a desalojarlos del mismo, sin estar provistos del respectivo mandamiento escrito de autoridad competente para ello; así como para determinar si éstos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos, siendo que una vez identificados, se les inicie de igual manera el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Municipalidad, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

b).- **Garantía de no Repetición**, consistente en:

- 1.- Con el fin de desarrollar la profesionalización de todo el personal que conforma la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, se ordene lo conducente para que se les capacite sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, así como respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, al igual que sobre la existencia y la observancia de las normas legales que regulan su función pública, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la propiedad o

posiciones, la legalidad y seguridad jurídica de todas las personas que habitan en dicha Localidad. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones, siendo que en este orden de ideas:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal y municipal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
  - b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.
  - c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Propiedad o Posesión, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
  - d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de las personas.
- 2.- Girar instrucciones escritas para que conmine a los elementos que forman parte de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, a efecto que registren en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, mismo que deberá de contener cuando menos, lo establecido en el **artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del cabal cumplimiento a la normatividad que rige su función.
  - 3.- Se trabaje en la implementación de un mecanismo integral al interior del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, primordialmente en la Policía Municipal, a efecto de detectar y corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, con el fin de investigar, y proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren en su demarcación territorial.

- 4.- Realice las acciones necesarias para que los elementos que integran la Policía Municipal a su cargo se abstengan de portar o vestir uniformes de corporaciones policiacas ajenas a la que pertenecen, ya que ello ocasiona incertidumbre a la ciudadanía respecto a la identidad de la autoridad policiaca que tome conocimiento y/o intervención de hechos de su competencia.
- 5.- Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, en particular al perteneciente a la Policía Municipal, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Izamal, Yucatán**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

- 1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Karla Beatriz Azcorra Perera, entonces elemento femenino de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán**, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación.
- 2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los demás servidores públicos de la corporación policiaca en cuestión, que se introdujeron al inmueble que poseían los agraviados **EBC y MVMM**, y procedieron a desalojarlos del mismo, sin estar provistos del respectivo mandamiento escrito de autoridad competente para ello; así como para determinar si éstos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación, mismo que deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en el H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del

procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiéndose acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva ordenar lo conducente para se capacite a todo el personal que integra la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, así como respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, al igual que sobre la existencia y la observancia de las normas legales que regulan su función pública, siendo que en este orden de ideas:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal y municipal.
- b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Propiedad o Posesión, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- d).- Someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de las personas.

**TERCERA.-** Girar instrucciones escritas para que conmine a los elementos que forman parte de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, a efecto que registren en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen.

**CUARTA.-** Trabajar en la implementación de un mecanismo integral al interior del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, primordialmente en la Policía Municipal, a efecto de detectar y corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, con el fin de

investigar, y proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren en su demarcación territorial.

**QUINTA.-** Realizar las acciones necesarias para que los elementos que integran la Policía Municipal a su cargo se abstengan de portar o vestir uniformes de corporaciones policiacas ajenas a la que pertenecen.

**SEXTA.-** Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, en particular al perteneciente a la Policía Municipal, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada.

#### **DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:**

- 1.- Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán, en virtud de que la Carpeta de Investigación número **F7-F7/000627/2016**, que se tramita en la Fiscalía Investigadora con sede en el Municipio de Izamal, Yucatán, guarda relación con los hechos que ahora se resuelven;
- 2.- Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3); y,
- 3.- Al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Lo anterior para sus conocimientos y efectos legales a que haya lugar conforme a sus respectivas competencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de Izamal, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos

responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**

